



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** *“Se entiende por consentimiento al estado o situación del acto administrativo (del otorgamiento de la buena pro), que se logra cuando no se interpone el recurso de apelación dentro del plazo correspondiente”.*

**Lima, 27 de setiembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 27 de setiembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **6477/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Teleatento del Perú S.A.C., contra la Carta N°1401-2022-EPEC del 9 de agosto de 2022, por la cual se declaró la pérdida automática de la buena pro del Concurso Público N°0012-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria, convocado por el Servicio de Agua Potable Y Alcantarillado De Lima – SEDAPAL; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 8 de abril de 2022, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 0012-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio integral de respaldo, atención y gestión del contact center aquafono”*, por el valor estimado de S/25'379,548.95 (veinticinco millones trescientos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y ocho 95/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 28 de junio de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que, el 7 de julio del mismo año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro al postor Teleatento del Perú S.A.C., conforme a los siguientes resultados:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

N°	POSTOR	PRECIO OFERTADO (S/.)	PUNTAJE	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADO
1.	CONTACT BPO S.A.C	S/ 19,910,989.23	93.33	1	Descalificado
2.	TELEATENTO DEL PERÚ S.A.C	S/ 19,982,822.03	93.02	2	Adjudicatario
3.	SERVICIOS DE CALL CENTER PERÚ S.A.	S/ 18,877,952.00	90	3	Calificado

El 20 de julio de 2022, la Entidad registró, en el SEACE, el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección, mientras que, el 9 de agosto del mismo año, publicó la pérdida automática de la buena pro y otorgó la buena pro al postor Servicios de Call Center del Perú S.A., en adelante **el Adjudicatario**.

2. Mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 19 y el 22 de agosto de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Teleatento del Perú S.A.C, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se declare la nulidad de la Carta N° 1401-2022-EPEC, y se revoque dicho acto, sobre la base de los siguientes argumentos:
  - i. El 20 de julio de 2022, a las 10:24 horas, recibió un correo electrónico, mediante el cual se dio cuenta de la publicación del consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección.

No obstante, nunca se emitió y registró documento alguno que declare el consentimiento de la buena pro. El consentimiento no se ha dispuesto mediante un acto administrativo que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe contener una serie de requisitos para dotarse de validez, entre ellos, la firma de quien suscribe, la identificación de la autoridad (cargo y nombre); siendo que, en el presente caso, no se ha cumplido con emitir un acto válido y eficaz que sea considerado como acto de consentimiento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento resulta imprescindible que se registre, en el SEACE, el consentimiento de la buena pro. Corresponde que la Entidad registre y además sustente el registro del acto, con archivos, tal y como lo exige el numeral 7.2 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, con el propósito que se siga un debido procedimiento sin afectar el derecho de contratación y defensa.

El numeral 7.2 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD establece que la información registrada en el SEACE debe ser idéntica a los documentos finales y archivos descargados, ello quiere decir, que no basta con registrar y publicar el acto de consentimiento en el SEACE, sino que se debe emitir un acto que cumpla con los requisitos de la Ley, para verificar su similitud con el registro.

Si el consentimiento no se llegó a emitir y registrar válidamente en el SEACE, no empieza a correr el plazo para presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato; por lo que, dicha obligación no le resulta exigible a su representada. El exigirse dicha obligación es una vulneración al principio de legalidad, al no cumplir con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, y al principio del debido procedimiento.

A manera de ejemplo que, se advierte que el FONAFE, en un procedimiento de selección, publicó el registro N° 3 referido a la “situación: consentir buena pro manual” y el “motivo: consentir buena pro manual”, generándose el envío automático del correo de confirmación.

- ii. Pese a la situación expuesta, en aras de continuar el procedimiento y de buena fe, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles contados desde el 20 de julio de 2022 (fecha en que recibió el correo de consentimiento de la buena pro), esto es el 3 de agosto de 2022, presentó los requisitos para perfeccionar el contrato, obteniendo una respuesta de la Entidad.

La Entidad respondió con un requerimiento de subsanación o levantamiento de observación, lo que configura el supuesto establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, esto es, que la Entidad le otorgó un plazo para subsanar, que se entiende fue el plazo máximo de cuatro (4) días, al no haberse precisado ello.

El 5 y 9 de agosto de 2022, su representada ingresó las cartas a la mesa de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

partes virtual de la Entidad, cumpliendo así con presentar todos los requisitos para el perfeccionamiento del contrato. No obstante, mediante Carta N° 1401-2022-EPEC, la Entidad, le comunicó la pérdida de la buena pro, por supuestamente no haber presentado, dentro del plazo, los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

El acto administrativo que dispone la pérdida de la buena pro, contraviene el principio de legalidad, al atentar contra lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, y el debido procedimiento, dado que, en la motivación no se tienen en cuenta los hechos y medios de pruebas que conforman el procedimiento, como las cartas y requisitos presentados por su representada.

- iii. La Entidad ha contravenido los principios de competencia y eficiencia y eficacia, al declarar la pérdida de la buena pro sin reconocer el plazo de cuatro (4) días hábiles para subsanar el error formal en los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, además, debido a que se declaró la pérdida la buena pro cuando ya se habían presentados los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, el 5 y 9 de agosto de 2022.

El comportamiento descrito es una priorización de aspectos y requerimientos formales, que son subsanables, por sobre el objetivo de la contratación.

- iv. Actualmente su representada viene brindando el “*Servicio Integral de Respaldo, Atención y Gestión del Contact Center Aquafono*” a la Entidad; por lo que, la Entidad cuenta con su información y documentación, entre estos, el código de cuenta interbancaria, DNI, vigencia de poder de su representante y el domicilio para efectos de notificación.

Disponer la pérdida de la buena pro por supuestamente no presentar documentos con los que la Entidad ya cuenta, constituye la creación de una obligación desproporcional a los fines públicos y una interpretación de la norma que antepone aspectos formales que pueden ser subsanados por sobre la finalidad del procedimiento, lo que dificulta el desenvolvimiento del procedimiento por meros formalismos que impiden alcanzar una decisión en tiempo razonable y dificultan el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, aspectos que representan la vulneración de los principios de razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

Asimismo, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener mediante la interoperabilidad de acuerdo con los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1246.

- v. En conclusión, señala que la Entidad no registró en el SEACE acto que sustente el consentimiento de la buena pro, lo que constituye requisito indispensable para la exigibilidad del perfeccionamiento del contrato; asimismo, declaró la pérdida de la buena pro, desconociendo el plazo adicional de cuatro (4) días hábiles que otorgó mediante correo electrónico de 3 de agosto de 2022 y que presentó todos los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento y los principios antes mencionados.
3. Con decreto del 24 de agosto de 2022, debidamente notificado el 26 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la Carta Fianza N° 010638775 000, expedida por el Banco Scotiabank, para su verificación y custodia.

4. Con fecha 2 de septiembre de 2022, la Entidad registró, en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 001-2022-CP N° 0012-2022-SEDAPAL, mediante el cual indicó:
  - i. El 7 de julio de 2022, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del Impugnante y su consentimiento el 20 de julio de 2022 de acuerdo con los numerales 64.1 y 64.4 del artículo 64 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

- ii. Posteriormente, el 5 de agosto de 2022, el Impugnante, mediante carta s/n, remitió los documentos para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, el 3 de agosto de 2022 ya había vencido el plazo para remitir dicha documentación, al haber transcurrido los ocho (8) días hábiles posteriores a la publicación del consentimiento de la buena pro.

Por tanto, mediante Carta N° 1409-2022-EFEC del 9 de agosto de 2022, se comunicó al Impugnante que, al no haber cumplido con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, perdió automáticamente la buena pro en aplicación del literal c) del artículo en mención; procediéndose en la misma fecha a registrarla en el SEACE y otorgar la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, la empresa Servicios Call Center del Perú S.A.

- iii. El Impugnante sostiene que existiría una “supuesta” publicación del consentimiento de la buena que fue remitida por correo electrónico, lo que no se ajusta a la verdad, pues el consentimiento de la buena pro se registró el 20 de julio de 2022 en el SEACE, lo que implicó el cambio del estado de “*adjudicado*” a “*consentido*” en la plataforma del SEACE, de conformidad con el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley, en concordancia con el artículo 58 del Reglamento.
- iv. La conducta del Impugnante no se condice con los argumentos planteados en su recurso de apelación, dado que en la Carta s/n del 5 de agosto de 2022, a través de la cual adjuntó la documentación para el perfeccionamiento del contrato, hizo referencia al correo electrónico del 20 de julio de 2022 relativo al consentimiento de la buena pro, evidenciando con ello que tuvo pleno conocimiento de que el computo del plazo de entrega de la documentación iniciaba al día siguiente de la publicación del consentimiento de la buena pro y vencía el 3 de agosto de 2022 de conformidad a lo establecido en las bases del procedimiento de selección y el artículo 141 del Reglamento.
- v. La Entidad cumplió con lo dispuesto en el numeral 7.2 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, dado que el consentimiento de la buena pro se efectuó al día siguiente de transcurridos ocho (8) días hábiles siguientes de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación, conforme lo establece el literal o) del artículo 11.2.3

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

de la misma Directiva, lo que no requiere ratificación alguna por parte de la Entidad sino únicamente el registro correspondiente según las disposiciones normativas del OSCE.

- vi. El correo titulado “INFORME CONSENTIMIENTO DE LA CP 001-2022-FONAFE” habría sido remitido el 16 de mayo de 2022, es decir, posteriormente al consentimiento de la buena pro producido el 12 de mayo de 2022; sin embargo, el acto de registro del consentimiento de la buena pro no puede sustentarse en una comunicación con fecha posterior.

Sin perjuicio de ello, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al registro del consentimiento de la buena pro en el SEACE, sin que medie comunicación alguna por parte de la Entidad; por tanto, enviar comunicación a los postores para que presenten sus documentos para suscribir el contrato supondría un hecho no previsto en la norma.

- vii. Respecto a la supuesta presentación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato mediante carta del 3 de agosto de 2022, se advierte del mismo recurso de apelación que corresponde a una vigencia de poder ingresada por la plataforma digital de la mesa de partes, a la que no se adjunta documento alguno que permita identificar quién presenta el documento, el pedido, a qué órgano de la Entidad va dirigido, el procedimiento de selección y la relación de documentos que presenta, conforme lo establece el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en tanto no es posible adjuntar un poder sin comunicación alguna y pretender sustentar que se adjuntan los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, pues ello supondría, por ejemplo, que el Tribunal acepte un recurso de apelación sin escrito de impugnación, identificación del procedimiento ni firma del Impugnante.
- viii. El consentimiento de la buena pro se produce por efecto del plazo sin que las partes impugnen el otorgamiento de la buena pro, conforme con el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, es decir, constituye un mandato expreso de la norma que no requiere acto adicional; en consecuencia, suponer que el consentimiento de la buena pro involucra la generación de un documento que contenga motivación, firma de la autoridad interviniente, implicaría, por

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

ejemplo, que el Tribunal al declarar como no presentado un recurso de apelación, requiera que su decisión sea ratificada por algún funcionario de la Entidad.

- ix. Sobre la supuesta vulneración de los principios invocados por el Impugnante sustentada en las Opiniones N° 122.2020/DTN y N° 119-2018/DTN, la primera que aquella no guarda relación con el presente caso al estar referida a la posibilidad de subsanar la oferta en la etapa postulatoria, mientras que la segunda, debe tenerse en cuenta que el Impugnante no presentó comunicación alguna con la que remita los documentos para perfeccionar el contrato, por lo que la Entidad se encontraba impedida de otorgar plazo adicional para que subsane algún requisito.
  - x. Si bien los principios de eficacia, celeridad e informalismo resultan aplicables en las contrataciones públicas, el marco legal supone la aplicación del principio de legalidad, y con ello, lo dispuesto en el artículo 141 de Reglamento.
5. Mediante Carta N° 030-2022-GLS, presentada el 6 de septiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad indicó que, en opinión del Área Usuaría de la Entidad, la adecuación del requerimiento no es necesaria, toda vez que dichas disposiciones se encuentran incorporadas en las bases integradas del procedimiento de selección.
  6. Con escrito s/n, presentado el 1 de septiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado, en razón a los siguientes argumentos:
    - i. Los cuestionamientos planteados por el Impugnante en su recurso de apelación se basan en hechos inexactos y falsos con la finalidad de inducir a error al Tribunal y obtener un pronunciamiento a su favor, en tanto no fue diligente en presentar la documentación necesaria para perfeccionar el contrato dentro del establecido en el Reglamento, ocasionando la pérdida automática de la buena pro.
    - ii. La Entidad cumplió con publicar el consentimiento de la buena pro en el SEACE el 20 de julio del 2022. De ahí que el Impugnante recibió el correo electrónico de confirmación del consentimiento de la buena pro, que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

presentó en su recurso de apelación como el Anexo N° 1-D, lo cual le permitió conocer su obligación legal de presentar los documentos necesarios para el perfeccionamiento del contrato en un plazo de ocho (8) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación.

- iii. La manera de publicar el consentimiento de la buena pro es común en todos los procedimientos de selección, incluso en el Concurso Público N° 001-2022-FONAFE-1, citado por el Impugnante, donde el FONAFE siguió la misma dinámica de la Entidad, situación que no fue cuestionada por el Impugnante en su momento, siendo innegable la legalidad de dicho acto.
- iv. Contrariamente a lo sostenido por el Impugnante, el consentimiento de la buena pro no requiere declararse o constituirse mediante un nuevo acto administrativo, sino que es una situación jurídica que ocurre automáticamente cuando ya no es posible cuestionar su contenido mediante algún recurso impugnativo, posición que tiene aceptación doctrinaria y jurisprudencial, para lo cual basta revisar la Casación N° 6648-2016- LIMA.
- v. El Reglamento tampoco dispone que la Entidad deba emitir un nuevo acto administrativo para declarar consentida la buena pro y registrarlo en el SEACE; por el contrario, el artículo 141 establece que el plazo para perfeccionar el contrato se computa desde publicado el consentimiento de la buena pro o desde que aquella haya quedado administrativamente firme; de manera que, el legislador entiende que el consentimiento de la buena pro no requiere de un acto administrativo que dé cuenta de dicha situación al constituir una situación jurídica de pleno derecho que ocurre cuando no es posible interponer algún recurso impugnatorio, lo que sucedió en el presente caso.
- vi. En ese sentido, el consentimiento de la buena pro se efectuó el 19 de julio del 2022 –por haberse vencido el plazo para que los demás postores presenten su recurso de apelación- y se registró en el SEACE el día siguiente, por lo que el Impugnante conocía la fecha desde la cual se debía computar el plazo para perfeccionar el contrato, siendo imposible alegar que el inicio de dicho plazo jamás se computó.
- vii. Lo resuelto en la Resolución N° 778-2022-TCE-S3, citada por el Impugnante, está vinculado a un caso concreto consistente en la supuesta comisión de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

una infracción administrativa por la falta de perfeccionamiento del contrato proveniente de una contratación directa, caso distinto al presente, al encontrarnos en un concurso público y haberse demostrado que el consentimiento de la buena pro se registró el 20 de julio de 2020 en el SEACE.

- viii. Se debe tener en consideración que la forma de presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato no se dejó a discrecionalidad del adjudicatario, sino que en el punto 2.4 de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección se estipula que la presentación de documentos debía realizarse en las oficinas de la Entidad y no en forma virtual ni por correo electrónico; por tanto, el Impugnante tenía hasta el 3 de agosto del 2022 para presentar físicamente todos los documentos necesarios para perfeccionar el contrato; no obstante, en el presente caso no es posible verificar que el Impugnante haya presentado toda la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato, al advertirse de la captura de pantalla del correo electrónico del 3 de agosto de 2022, que solo adjuntó una vigencia de poder, sin respetar la forma presentación establecida en las bases integradas del procedimiento de selección.
- ix. La supuesta subsanación de las observaciones, alegada por el Impugnante, no calza dentro de lo estipulado en el artículo 141 del Reglamento, pues dicho artículo exige que la Entidad notifique formalmente al adjudicatario de todas las observaciones que existan en la documentación presentada para perfeccionar el contrato, lo que presupone que el adjudicatario haya presentado los documentos dentro del plazo correspondiente, situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que el Impugnante únicamente presentó una vigencia de poder en formato virtual sin hacer mención al procedimiento de selección ni la razón de su presentación, motivando que la Entidad solicite que precise qué documentos está presentando y la finalidad de aquellos a fin de darle el curso correspondiente, lo cual no puede ser considerado como una observación en los términos del artículo en mención

Por tanto, solo se tiene que el Impugnante presentó dos cartas, el 5 y 9 de agosto de 2022, con los documentos para el perfeccionamiento del contrato, esto es, fuera del plazo estipulado en el Reglamento, situación que ratifica la legalidad de la pérdida automática de la buena pro.

- x. El principio de eficacia y eficiencia, permite orientar las decisiones

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

discrecionales de la Entidad hacia la protección del interés público y la preservación de la finalidad pública de la contratación al priorizarla sobre formalidades no esenciales; no obstante, la presentación extemporánea de los documentos para perfeccionar el contrato es una formalidad esencial de la contratación pública, toda vez que los plazos contenidos en el Reglamento son de orden público y ningún administrado ni entidad puede omitir su cumplimiento.

- xi. Llama su atención que el Impugnante sostenga que no sea necesario presentar los documentos requeridos para perfeccionar el contrato según las bases integradas del procedimiento de selección, en la medida que la Entidad ya contaba con dicha documentación, lo cual no es cierto, toda vez que los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato en el procedimiento de selección no son los mismos que se solicitaron anteriormente, más aún si resulta imposible que la Entidad cuente, por ejemplo, con la estructura de costos y los precios unitarios de la oferta, los cuales no se encuentran adjuntados a la misma, ni constituyen requisito indispensable para perfeccionar el contrato del servicio que viene brindando a la Entidad.
  - xii. En base a lo expuesto, no se advierte vulneración alguna a los principios que rigen la contratación pública, sino el incumplimiento a normas de orden público por parte del Impugnante ya que aquél no cumplió con presentar la documentación necesaria para perfeccionar el contrato, conducta que es calificable como una infracción administrativa y no puede ser subsanado con la invocación de dichos principios.
  - xiii. Finalmente, el Impugnante no ha demostrado en qué forma la pérdida de la buena pro afectó el interés público y la finalidad misma de la contratación, si la oferta de su representada cumple con las exigencias básicas del requerimiento realizado por el área usuaria.
7. Por decreto del 6 de septiembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
  8. Por decreto del 6 de septiembre de 2022, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver.

9. Por decreto del 12 de septiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 20 del mismo mes y año.
10. Por decreto del 14 de septiembre de 2022, a efectos de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

#### **A LA ENTIDAD**

- Sírvase presentar copia completa de los documentos o comunicaciones que habría presentado el Impugnante, el 3 de agosto de 2022, precisando la hora y si en estos se evidencia que hayan sido identificados como los documentos para el perfeccionamiento del contrato en el marco del procedimiento de selección.
- Asimismo, se sirva remitir en forma completa copia de la documentación que haya presentado dicha empresa en el marco del perfeccionamiento de contrato del procedimiento de selección.
- De igual forma, se sirva precisar si otorgó al Impugnante un plazo para subsanar la documentación que habría presentado el 05 de agosto de 2022 y remitir copia de dicha comunicación de ser el caso.

#### **AL IMPUGNANTE**

En atención a que, mediante escrito de recurso de apelación, sostuvo que dentro del plazo de ocho (8) días hábiles, presentó el 3 de agosto de 2022, ante la Entidad, los requisitos para perfeccionar el contrato; se sirva:

- Remitir copia completa y legible de los documentos presentados ante la Entidad, con fecha 3 de agosto de 2022, para el perfeccionamiento del contrato. Precisar si en dicha comunicación identificó o se hizo alguna referencia a si los documentos estaban dirigidos al procedimiento de selección o al perfeccionamiento del contrato.
- Precisar si la entidad le cursó alguna comunicación otorgándole el plazo

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

para la subsanación de los documentos que su representada habría presentado el 03 de agosto de 2022 o el 05 de agosto de 2022.

- Precisar si el 20 de julio de 2022 constaba el consentimiento de la buena pro en el SEACE o si reportó alguna incidencia respecto a dicho registro.
  - Indique qué documentos considera que debían ser publicados por parte de la Entidad en el SEACE como condición para que el consentimiento de la buena pro surta efectos y base legal.
11. Mediante escrito s/n, presentado el 15 de septiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación y agregó los siguientes:
- i. Si bien el 20 de julio de 2022 recibió un correo electrónico, mediante el cual supuestamente se daba cuenta de la publicación del consentimiento de la buena pro otorgada a su favor, en dicho correo electrónico ni en la plataforma virtual del SEACE, se adjuntó documento que declare el consentimiento de la buena pro y cumpla con las formalidades y requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.  
  
Por tanto, no se cumplió con emitir acto administrativo válido que declare el consentimiento de la buena pro, correspondiendo que la supuesta publicación del consentimiento de la buena pro sea considerada ineficaz al contravenir norma expresa.
  - ii. Es imprescindible que el consentimiento de la buena pro se registre en el SEACE, lo cual implica el registro del acto administrativo que lo declara y su sustento, según el numeral 7.2 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, a fin de que el postor ganador de la buena pro pueda realizar las gestiones pertinentes para presentar los requisitos del perfeccionamiento del contrato, esto es, con el propósito que se siga un debido procedimiento y no se afecte el derecho de contratación y defensa.

No obstante, en el presente caso no se emitió ni registró acto administrativo alguno, debidamente motivado, en la plataforma del SEACE, por tanto, la inexistencia de documento que haga referencia al consentimiento de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

buena pro devino en la inexistencia de requerimiento del perfeccionamiento del contrato.

**12.** Por medio de la Carta N° 031-2022-GLS, presentada el 19 de septiembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad atendió el requerimiento efectuado con decreto del 14 de septiembre de 2022, señalando lo siguiente:

- i. Adjunta los documentos ingresados el 3 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual de la Entidad y el Informe N° 01-2022-MP-COP-ATARJEA del 15 de setiembre de 2022, donde se precisa que en esa fecha ingresaron tres (3) documentos emitidos por SUNARP, en versión PDF y en distintos horarios, los cuales no contaban con documento de presentación dirigido al órgano encargado de las contrataciones, lo que no permitió determinar su destino en la Entidad y su registro en el Sistema de Trámite Documentario Corporativo (STDC).
- ii. En relación a la documentación presentada por el Impugnante en el marco del perfeccionamiento del contrato, no cuenta con documentación presentada antes del 3 de agosto de 2022, el último día para la entrega de los requisitos para perfeccionar el contrato. El 5 de agosto de 2022, fuera de plazo, el Impugnante presentó una carta s/n en la que hizo referencia al "*Correo electrónico del 20 de julio de 2022 a las 10:24, Asunto: "PUBICACIÓN DE CONSENTIMIENTO EXITOSA – CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO CP-SM-12-2022-SEDAPAL-1"*"; por lo que, se remite copia de la documentación adjunta a dicha carta.
- iii. Considerando que el plazo para la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato venció el 3 de agosto de 2022, no se otorgó plazo para subsanar la documentación que fuera presentada extemporáneamente por el Impugnante.

**13.** Mediante escrito s/n, presentado el 19 de septiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante manifestó lo siguiente:

- i. Adjunta copia completa y legible de los documentos presentados el 3 de agosto de 2022 para el perfeccionamiento del contrato y precisa que en dicha presentación hizo referencia al procedimiento de selección al que estaban siendo ingresados, según lo informado por la persona que realizó la carga de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

los documentos en la mesa de partes virtual de la Entidad.

- ii. El 3 de agosto de 2022 realizó tres (3) presentaciones a través de la mesa de partes virtual de la Entidad, debido a que la plataforma solo admitía la carga de un documento en formato PDF por presentación, como se advierte a continuación:

ADJUNTAR ARCHIVO

SOLO SE PERMITE ADJUNTAR UN ARCHIVO EN FORMATO PDF. LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL ARCHIVO ES DE 40 MB

Adjuntar Archivo

De esa manera, en cada una de las presentaciones ingresó las vigencias de poder adjuntas al presente escrito, precisando en el campo de “Asunto Documento” que eran para la “Renovación AQUAFONO 2022-2025 de TELEATENTO”

DATOS DEL DOCUMENTO

CENTRO DE SERVICIOS : SELECCIONAR

TIPO DOCUMENTO : SELECCIONAR

NÚMERO DOCUMENTO :

FECHA DOCUMENTO : 19/09/2022

NÚMERO PÁGINA :

ASUNTO DOCUMENTO :

Por tanto, el 3 agosto de 2022 presentó tres (3) documentos para el perfeccionamiento del contrato con la Entidad para el servicio de AQUAFONO por los años 2022 al 2025.

- iii. Sin perjuicio de ello, independientemente de las formalidades, es un hecho reconocido por la Entidad que su representada presentó documentos para el perfeccionamiento del contrato (vigencias de poder de los representantes), quedando en evidencia, a pesar de cualquier error material, su voluntad de perfeccionar y ejecutar el contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

- iv. El interés público que persigue el presente procedimiento de contratación con la Entidad, esto es, la contratación de la mejor opción técnica para brindar el servicio de AQUAFONO, debe anteponerse a cualquier formalidad que impida llegar a tal fin público, en amparo a los principios de informalismo, eficiencia y razonabilidad que rigen los procedimientos administrativos.
  - v. El 3 de agosto de 2022, posteriormente a la presentación de sus documentos para el perfeccionamiento del contrato, la Entidad respondió vía correo electrónico con un requerimiento de subsanación o levantamiento de observaciones a dichas presentaciones, lo que configura el supuesto establecido en el artículo 141 del Reglamento, y si bien la Entidad no especificó el plazo para tal efecto, entendió que se le otorgó el máximo posible de cuatro (4) días hábiles.
- 14.** Mediante Memorando N°D000565-2022-OSCE-DSEACE, presentado el 20 de septiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Dirección del SEACE remitió el Informe N°D000342-2022-OSCE-SCGU, en el que se indicó que no se han recibido reportes de incidencia en el SEACE respecto al consentimiento de la buena pro en el Concurso Público N° 12-2022-SEDAPAL-1. Asimismo, se detalla las acciones registradas, las mismas que se pueden apreciar en la opción “Visualizar acciones realizadas por el ítem”.
- 15.** Por decreto del 20 de septiembre de 2022, a efectos de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

A LA ENTIDAD – SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA [SEDAPAL]:

Sírvase remitir un Informe Técnico Legal Complementario en el que se precise si el 5 y 9 de agosto de 2022, la empresa Teletento del Perú S.A.C presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato derivado del Concurso Público N°0012-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria.

De ser afirmativa su respuesta, sírvase indicar el medio por el cual se presentaron dicha documentación (si fue de forma presencial o virtual), además, deberá remitir toda la documentación ingresada en las referidas fechas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

**16.** Mediante escrito s/n, presentado el 21 de septiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante manifestó lo siguiente:

- i. El artículo 141 del Reglamento, lo que hace es fijar “el procedimiento” a llevarse a cabo por las partes para el perfeccionamiento del contrato, el cual debe cumplir con la normativa, con la finalidad de garantizar un debido procedimiento.
- ii. La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, establece que, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público, que en el caso en concreto es el TUO de la Ley N°27444, la cual establece los requisitos que debe contener el acto administrativo, en cuyo artículo 4, de manera expresa señala que los actos administrativos deberán expresarse por escrito, y cuando este es producido por medio de sistemas automatizados (como es el caso de la Plataforma de SEACE) debe “garantizarse” al administrado a conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.
- iii. La Opinión N° 119-2018/DTN del 9 de agosto de 2018 establece que el fin público debe prevalecer sobre cualquier formalidad, de tal manera que se garantice el beneficio de competencia a la propuesta más ventajosa.

Así, OSCE establece que debe entenderse que, si el contrato no llega a perfeccionarse por la ausencia de algún requisito, cuya subsanación pudo ser oportuna y debidamente requerida por la Entidad, no sólo se ocasiona retraso en la adquisición de un bien o la contratación de un servicio o la ejecución de una obra, sino que además se genera un perjuicio económico al Estado.

- iv. Es importante que el Tribunal tenga presente que el supuesto no es que SEDAPAL no recibió información, sino que ésta a su entender no fue precisa, pese a que en el asunto se señala “Renovación contrato AQUAFONO”. Ante ello, el Tribunal debe tener presente que el servicio Aquafono únicamente ha sido brindado por Teleatento desde el año 2005, sino que además Teleatento es el único servicio que tiene con SEDAPAL, por lo que resulta razonable que la información presentada se encuentra vinculada al Concurso Público del servicio de Call Center de Aquafono.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

17. Por medio del Informe Técnico Legal Complementario N° 02-2022-CP N° 012-2022-SEDAPAL, presentado el 21 de septiembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad atendió el requerimiento efectuado con decreto del 20 de septiembre de 2022, señalando que, el 5 y 9 de agosto de 2022 el Impugnante presentó ante la Mesa de Partes Virtual de la Entidad, las cartas s/n para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.
18. Mediante escrito s/n, presentado el 21 de septiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Adjudicatario reiteró los argumentos expuestos en la absolución del traslado del recurso de apelación, agregando lo siguiente:
- i. El consentimiento de la Buena Pro no es una situación que deba declararse o constituirse mediante un nuevo acto administrativo. El consentimiento de una Buena Pro o, lo que es lo mismo, su firmeza administrativa, es una situación jurídica que ocurre automáticamente cuando ya no es posible cuestionar su contenido mediante algún recurso impugnativo.
  - ii. Tan cierto es, que el mismo Reglamento tampoco dispone que la entidad deba emitir un nuevo acto administrativo para declarar consentida la Buena Pro y registrarla en el SEACE. Al contrario, los artículos 64 y 141 del mencionado cuerpo normativo disponen que el consentimiento de la Buena Pro ocurre cuando ningún otro postor haya interpuesto un recurso de impugnación contra el otorgamiento en cuestión y, además, que el plazo para perfeccionar el contrato se computa desde publicado el referido consentimiento en el SEACE.
19. Mediante Decreto del 21 de setiembre de 2022, se declaró listo para resolver el presente expediente administrativo.

## II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que las empresas **TELEATENTO DEL PERU S.A.C., con R.U.C. N° 20414989277** y **SERVICIOS DE CALL CENTER DEL PERU S.A., con R.U.C. N° 20519395224**, cuentan con inscripción vigente como prestadores de servicios ante el RNP y no cuentan con sanción vigente de inhabilitación en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

### III. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la declaratoria de la pérdida automática de la buena pro, solicitando se deje sin efecto dicha decisión y, en consecuencia, se disponga el perfeccionamiento del contrato.

### IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un Concurso Público, cuyo valor estimado total asciende a S/25'379,548.95 (veinticinco millones trescientos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y ocho 95/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la declaratoria de la pérdida automática de la buena pro, solicitando se deje sin efecto dicha decisión y, en consecuencia, se disponga el perfeccionamiento del contrato; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 19 de agosto de 2022, considerando que la declaratoria de la pérdida automática de la buena pro se notificó en el SEACE el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 19 y el 22 de agosto de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste fue suscrito por la apoderada del Impugnante, la señora María Margarita Medina Chirinos.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en este caso, la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo de perfeccionar el contrato, acto que, según alega, habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la normativa de contratación pública; por tanto, se verifica que el mismo cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, si bien el Impugnante fue el ganador de la buena pro, cabe precisar que la Entidad declaró la pérdida automática de la misma, lo que motivó la interposición de su recurso impugnativo.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la declaratoria de la pérdida automática de la buena pro. En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

#### **V. PRETENSIONES:**

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se revoque la declaratoria de la pérdida automática de la buena pro.
  - ii. Se disponga el perfeccionamiento del contrato.

De la revisión de la absolución del traslado del recurso de apelación, se advierte que el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se confirme la declaratoria de la pérdida automática de la buena pro.

#### **VI. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

No obstante, considerando que, en el presente caso, se cuestiona la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección, para la determinación de los puntos controvertidos solo se cuenta con los argumentos planteados por el Impugnante y por el Adjudicatario en relación a dicha decisión.

Siendo así, el único punto controvertido a dilucidar consiste en el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar y/o declarar la nulidad de la Carta N° 1401-2022-EPEC, por la cual se declaró la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, otorgada al Impugnante.

### **VII. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar y/o declarar la nulidad de la Carta N° 1401-2022-EPEC, por la cual se declaró la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección, otorgada al Impugnante.**

8. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE con motivo de la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro al Impugnante, se advierte que el 9 de agosto de 2022 se publicó la Carta N°1401-2022-EPEC del 9 de agosto de 2022, cuya imagen se reproduce a continuación:

Carta N° <u>1401</u> -2022-EPEC	ISO 14001 GA-2020/0094
Lima, 09 de agosto de 2022	
Señores: María Margarita Medina Chirinos Diego Rodolfo Crespo Apoderados Teleatento del Perú SAC Av. La Molina N° 190 <u>Ate.</u> -	
Asunto :	Comunica pérdida de buena pro
Referencia :	Concurso Público N° 0012-2022-SEDAPAL para el "SERVICIO INTEGRAL DE RESPALDO, ATENCIÓN Y GESTIÓN DEL CONTACT CENTER AQUAFONO"
<p>Mediante el presente me dirijo a usted en mérito del procedimiento de selección de la referencia, en el cual se le otorga la buena pro, la misma que se consintió el 20.07.2022 según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, debiendo presentar la totalidad de los requisitos o documentación para perfeccionar el contrato dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes del citado consentimiento, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.</p> <p>Al respecto, su representada debía presentar la documentación para la formalización del contrato de prestación de servicios derivado del Concurso Público N° 0012-2022-SEDAPAL para el "SERVICIO INTEGRAL DE RESPALDO, ATENCIÓN Y GESTIÓN DEL CONTACT CENTER AQUAFONO" dentro del plazo establecido en el artículo antes mencionado, pero se evidencia que no cumplió con la presentación de dicha documentación dentro del plazo indicado, remitiendo su comunicación adjuntando los requisitos recién el día 05 de agosto de 2022, a través de la mesa de partes virtual de SEDAPAL.</p> <p>Por lo expuesto, al no haber cumplido con presentar la documentación para la formalización del contrato, en el plazo dispuesto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; se le comunica la pérdida automática de la buena pro otorgada, en aplicación del literal c) del artículo antes mencionado.</p> <p>Atentamente,</p>	

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

9. Frente a la citada decisión, en resumen, el Impugnante ha señalado que no se ha emitido ni publicado en el SEACE el acto administrativo del consentimiento de la buena pro, como ha sucedido en un procedimiento convocado por FONAFE, conforme a lo establecido en el numeral 7.2 de la Directiva N°003-2020-OSCE/CD y en el artículo 141 del Reglamento.

Pese a la situación expuesta, el 3 de agosto de 2022 presentó los requisitos para perfeccionar el contrato, obteniendo una respuesta de la Entidad con un requerimiento de subsanación o levantamiento de observación, lo que configura el supuesto establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, esto es, que la Entidad le otorgó un plazo para subsanar, que se entiende fue el plazo máximo de cuatro (4) días, al no haberse precisado ello. El 5 y 9 de agosto de 2022, su representada ingresó las cartas a la mesa de partes virtual de la Entidad, cumpliendo así con presentar todos los requisitos para el perfeccionamiento del contrato; no obstante, mediante Carta N°1401-2022-EPEC, la Entidad, le comunicó la pérdida de la buena pro, dicho acto administrativo contraviene el principio de legalidad, al atentar contra lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, y el debido procedimiento, dado que, en la motivación no se tienen en cuenta los hechos y medios de pruebas que conforman el procedimiento, como las cartas y requisitos presentados por su representada.

El referido acto administrativo, también vulnera los principios de competencia y eficacia y eficiencia, se trata de una priorización de aspectos y requerimientos formales, que son subsanables, por sobre el objetivo de la contratación.

Disponer la pérdida de la buena pro por supuestamente no presentar documentos con los que la Entidad ya cuenta, considerando que su empresa viene prestando el mismo servicio a la Entidad, constituye la vulneración de los principios de razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia.

10. Al respecto, la Entidad indica que se declaró la pérdida de la buena pro debido a que el Impugnante no cumplió con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo establecido.

Además, que sí cumplió con lo dispuesto en el numeral 7.2 de la Directiva N°003-2020-OSCE/CD, dado que el consentimiento de la buena pro se efectuó al día siguiente de transcurridos ocho (8) días hábiles siguientes de su otorgamiento, sin

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación, conforme lo establece el literal o) del artículo 11.2.3 de la misma Directiva, lo que no requiere ratificación alguna por parte de la Entidad sino únicamente el registro correspondiente según las disposiciones normativas del OSCE.

Del mismo recurso de apelación se advierte que la comunicación, ingresada el 3 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual de la Entidad, corresponde a una vigencia de poder a la que no se adjunta documento alguno que permita identificar quién presenta el documento, el pedido, a qué órgano de la Entidad va dirigido, el procedimiento de selección y la relación de documentos que presenta, conforme lo establece el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, en tanto no es posible adjuntar un poder sin comunicación alguna y pretender sustentar que se adjuntan los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, pues ello supondría, por ejemplo, que el Tribunal acepte un recurso de apelación sin escrito de impugnación, identificación del procedimiento ni firma del Impugnante.

11. Por su parte, el Adjudicatario sostiene que el consentimiento de la buena pro no requiere declararse o constituirse mediante un nuevo acto administrativo, sino que es una situación jurídica que ocurre automáticamente cuando ya no es posible cuestionar su contenido mediante algún recurso impugnativo, posición que tiene aceptación doctrinaria y jurisprudencial, para lo cual basta revisar la Casación N°6648-2016- LIMA.

En el punto 2.4 de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección se estipula que la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato debía realizarse en las oficinas de la Entidad y no en forma virtual ni por correo electrónico; por tanto, el Impugnante tenía hasta el 3 de agosto del 2022 para presentar físicamente todos los documentos necesarios para perfeccionar el contrato; no obstante, en el presente caso no es posible verificar que el Impugnante haya presentado toda la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato, al advertirse de la captura de pantalla del correo electrónico del 3 de agosto de 2022, que solo adjuntó una vigencia de poder, sin respetar la forma presentación establecida en las bases integradas del procedimiento de selección.

12. Atendiendo a los argumentos formulados por el Impugnante, así como a la posición expuesta por la Entidad y el Adjudicatario, es pertinente traer a colación

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

lo establecido en la normativa de contratación pública respecto al procedimiento del perfeccionamiento del contrato.

De ese modo, debemos remitirnos al artículo 141 del Reglamento, cuyo texto se reproduce a continuación:

“(…)

*a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes **al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro** o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.*

(…)

*c) Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.*

*En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.*

(…)” (El resaltado es agregado)

Nótese que, en el literal a) se establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al **registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro** o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

Por su parte, en el literal c) se establece que, si no se perfecciona el contrato por causa imputable al adjudicatario, este perderá automáticamente la buena pro, para que, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, se requiera al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a).

13. En relación con ello, cabe traer a colación que en el artículo 64 del Reglamento se encuentra la regulación sobre el consentimiento de la buena pro:

### ***Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro***

***64.1. Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de adjudicaciones simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.***

***64.2. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.***

***64.3. En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.***

***64.4. El consentimiento del otorgamiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido.***

***64.5. Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

*64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.*

(El resaltado es agregado)

Como puede verse, en el citado artículo se indica expresamente que el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan interpuesto el recurso de apelación; por lo que, se entiende por consentimiento al estado o situación del acto administrativo (del otorgamiento de la buena pro), que se logra cuando no se interpone el recurso de apelación dentro del plazo correspondiente.

De acuerdo a ello, no se necesita la emisión de otro acto administrativo que **“declare”** el consentimiento del otorgamiento de la buena pro, pues se trata de un estado de dicho acto administrativo que opera automáticamente por el transcurso del tiempo.

Tal es así, que en el artículo 141 del Reglamento, en el numeral 64.4 del artículo 64 del mismo cuerpo legal y en el literal o) del numeral 11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE/CD<sup>2</sup>, se establece la obligación de **registrar o publicar** en el SEACE el consentimiento de la buena pro, es decir, solo se requiere que se registre o publique el consentimiento de la buena pro, que equivale a realizar una anotación en la ficha SEACE del procedimiento de selección, más no se requiere de la emisión de un acto, ni de su motivación, como sucede con otras actuaciones, por ejemplo, al registrar la pérdida de la buena pro<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> “Registro del consentimiento de la buena pro: El consentimiento de la buena pro se registra en el SEACE al día siguiente de producido, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento y según el tipo de procedimiento de selección que corresponda.”

<sup>3</sup> En el literal r) del numeral 11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE/CD, se indica que el registro de la pérdida de la buena pro se efectúa con la indicación del nombre o razón social del postor que pierde la buena pro, señalando el motivo de dicha pérdida.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

14. Cabe precisar que, la disposición contenida en el numeral 7.2 de la Directiva N°003-2020-OSCE/CD (“que la información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación”), no implica que siempre debe emitirse un acto administrativo para realizar un registro o publicación en el SEACE, como el registro del consentimiento de la buena pro pretendido por el Impugnante, sino que en los casos que se publique la información de un acto administrativo está debe ser idéntica a la contenida en aquel acto administrativo.
15. En ese orden de ideas, de acuerdo a la normativa de contratación pública previamente citada, el postor ganador de la buena pro deberá presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro y/o publicación en el SEACE del consentimiento de la buena pro, que trata de una anotación donde se comunica que la buena pro quedó consentida, en la medida que, el consentimiento opera por el vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación.
16. En este punto, debe indicarse que las actuaciones realizadas por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial - FONAFE para el perfeccionamiento del contrato derivado del Concurso Público N° 1-2022-FONAFE, coinciden con las que fueron realizadas por la Entidad en el marco del presente procedimiento de selección, esto es, que se registró el consentimiento de la buena pro en el SEACE y se remitió un mensaje – vía correo electrónico – mediante el cual se informa del referido registro.

Ahora bien, de la documentación ingresada por el Impugnante, se advierte que el FONAFE remitió un correo electrónico adicional, mediante el cual se comunica que se ha publicado el consentimiento de la buena pro y se da cuenta de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato. Al respecto, debe precisarse que dicha comunicación adicional no ha sido contemplada en ninguna disposición legal o reglamentaria; por lo que, no resulta obligatoria, además que contiene información que el postor adjudicado ya debería de conocer previamente. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que las actuaciones realizadas por una Entidad, que no son exigidas en la normativa, no resultan exigibles en el marco de otras contrataciones públicas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

17. Atendiendo a los fundamentos expuestos, resulta evidente que al consentimiento de la buena pro y a su registro no les es exigible la regulación establecida en los artículos 3 y 4 del TUO de la LPAG (sobre los requisitos y la forma del acto administrativo), toda vez que el consentimiento de la buena pro no requiere de la emisión de un acto administrativo; por consiguiente, no se configura ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10 del mencionado cuerpo normativo.

Por tanto, no resultan amparables los argumentos expuestos por el Impugnante referidos a la emisión de un acto administrativo que declare el consentimiento de la buena pro y los supuestos vicios de nulidad (y consecuente vulneración del principio de legalidad) por no cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo, en la medida que, el consentimiento de la buena pro no requiere de la emisión de un acto administrativo, conforme ha sido desarrollado precedentemente.

18. Adicionalmente, en el numeral 2.4 del Capítulo II, Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se establece que, para el perfeccionamiento del contrato, el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, **debía presentar la documentación requerida en las oficinas del Equipo Programación y Ejecución Contractual – Edificio Nueva Sede Segundo Piso – Autopista Ramiro Priale N° 210 – El Agustino.**
19. Sobre el particular, de la documentación publicada en la ficha SEACE del procedimiento de selección, se aprecia que el consentimiento de la buena pro **fue registrado el 20 de julio de 2022**, por lo que, desde el día siguiente hábil tenía ocho (8) días hábiles para presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, **plazo que venció el 3 de agosto de 2022**<sup>4</sup>.

Ahora bien, de la documentación obrante en el presente expediente se advierte que el 3 de agosto de 2022, esto es el último día del plazo, el Impugnante ingresó (en tres oportunidades) el Certificado de vigencia de poder de su apoderado, ante la mesa de partes virtual de la Entidad, conforme consta en el sistema de “Trámite documentario corporativo” de la Entidad:

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que los días 28 y 29 de agosto de 2022 no fueron día hábiles.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03256-2022-TCE-S2

Actualizar Eliminar Export Refrescar

PERÚ: 15/09/2022 15:09:2022

PERÚ OSCE ASISTENTE TELEFONO

Reg	Núm.Doc	Remite	Asunto	Cerrado	Tipo Doc	N°Polo	Fecha.Doc.	Hora.Doc.	Usuario	Estado	Ext.	Adj.
4447	3	TELEFONTO DEL PERU S.A.C.	PODER FIRMANTE ATENTO PERU (FIRMANTE 3; RENOVACION CONTRATO AQUAFONO)	MESA DE PARTES ATARUEA	SOLICITUD	3	01/09/2022	15:26:07	ATOC_EXT	APROBADO		
4446	2	TELEFONTO DEL PERU S.A.C.	PODER FIRMANTE CONTRATO ATENTO RENOVACION AQUAFONO (FIRMANTE 3)	MESA DE PARTES ATARUEA	SOLICITUD	1	01/09/2022	15:18:47	ATOC_EXT	APROBADO		
4445	1	TELEFONTO DEL PERU S.A.C.	PODER FIRMANTE CONTRATO RENOVACION AQUAFONO (FIRMANTE 3)	MESA DE PARTES ATARUEA	NOTIFICACION	1	01/09/2022	15:14:18	ATOC_EXT	APROBADO		

TELEFONTO DEL PERU S.A.C.	PODER FIRMANTE ATENTO PERU (FIRMANTE 3; RENOVACION CONTRATO AQUAFONO)
TELEFONTO DEL PERU S.A.C.	PODER FIRMANTE CONTRATO ATENTO RENOVACION AQUAFONO (FIRMANTE 3)
TELEFONTO DEL PERU S.A.C.	PODER FIRMANTE CONTRATO RENOVACION AQUAFONO (FIRMANTE 3)

Nótese, que al ingresar las vigencias de poder no se acompaña ningún documento adicional que dé cuenta de su solicitud o del trámite o procedimiento que pretende iniciar, limitándose a señalar – de forma indistinta – “poder firmante” y “renovación contrato aquafono”, así, se advierte que la Mesa de Partes de la Entidad respondió mediante un mensaje enviado vía correo electrónico, en el que se indica que no se aprecia el documento en el que se indique cuál es la solicitud y se solicita que subsane dicha observación, como se puede ver en la imagen que se reproduce a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03256-2022-TCE-S2

From: Mesa de Partes Atarjea <[mpv\\_atarjea@sedapal.com.pe](mailto:mpv_atarjea@sedapal.com.pe)>

Sent: Wednesday, August 3, 2022 9:38:33 PM

To: Carlos Edgardo Mesias Puyoni <[cmesiasp@atento.com](mailto:cmesiasp@atento.com)>

Subject: LEVANTAR OBSERVACION

**ATENCIÓN:** Este mensaje es de un remitente externo. Por favor, no cliques en ningún enlace ni abras ningún documento adjunto a menos que estés completamente seguro de su autenticidad.

**WARNING:** This message is from an external sender. Please do not click on any links or open any attachment unless you are absolutely sure of its authenticity.

**AVISO:** Esta mensagem é de um remetente externo. Por favor, não clique em nenhum link ou abra nenhum anexo, a menos que você esteja absolutamente seguro de sua autenticidade.

**Se ha verificado el ingreso a nuestra plataforma digital, sin embargo, no se aprecia el documento el cual indique lo solicitado, el mismo que deberá contar con la firma respetiva.**

**Agradeceremos presentar nuevamente su requerimiento levantando dicha observación.**

Atte.



MESA DE PARTES  
VIRTUAL



Al respecto, este Colegiado considera que si bien aquellas frases podrían aludir al objeto de la contratación del procedimiento de selección, lo cierto es que el postor adjudicado debe tener la diligencia de presentar un documento donde se indique que la documentación que presentaba era para fines de perfeccionamiento del contrato, identificando expresamente al procedimiento de selección y al órgano de la Entidad al que va dirigido [que se indica en las bases integradas], considerando que dicho postor tiene la obligación de perfeccionar el contrato, según lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento, tanto más, si el incumplimiento de dicha obligación podría configurar la comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 50 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

Por ello, resulta razonable y justificado que la Mesa de Partes de la Entidad le haya requerido que precise cuál es el motivo de la solicitud que pretendía iniciar; sin embargo, según se desprende de lo indicado por el mismo Impugnante, en la misma fecha (que era el último día del plazo para perfeccionar el contrato) no ingresó el documento exigido por la Mesa de Partes de la Entidad, sino que – erróneamente – asumió que la Entidad había efectuado una observación requiriendo la subsanación contemplada en el artículo 141 del Reglamento, cuando en la comunicación citada se indica expresamente que no se aprecia el documento en el que se indique lo solicitado.

Adicionalmente, se advierte que las vigencias de poder mencionadas fueron ingresadas a la plataforma virtual de la Mesa de Partes de la Entidad, cuando en las bases integradas, expresamente, se requiere que la documentación para el perfeccionamiento del contrato se presente en las oficinas del Equipo Programación y Ejecución Contractual – Edificio Nueva Sede Segundo Piso – Autopista Ramiro Priale N° 210 – El Agustino.

Finalmente, se verifica que el 5 de agosto de 2022, el Impugnante ingresó la Carta de la misma fecha, ante la Mesa de Partes Virtual de la Entidad y el 9 de agosto de 2022 se ingresó la Carta del 8 de agosto de 2022 ante la misma plataforma virtual, esto es, de forma extemporánea al plazo que tenía para presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato y por un medio distinto al que ha sido contemplado en las bases integradas.

Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que en las citadas cartas no se menciona ni se hace referencia alguna al ingreso de las vigencias de poder (realizado el 3 de agosto de 2022), sino que, por el contrario, se da cuenta que mediante aquellas cartas se remite la documentación para el perfeccionamiento del contrato (indicando como referencia el correo electrónico del 20 de agosto de 2022, donde se informa sobre la publicación del consentimiento de la buena pro), incluso se indican unas direcciones para que le sean notificadas las posibles observaciones a la documentación presentada.

Aquello, confirma que los alegatos expuestos en el recurso de apelación no tienen correlato con las actuaciones realizadas por el Impugnante en el trámite para el perfeccionamiento del contrato, pues el Impugnante señala que mediante las cartas del 5 y 8 de agosto de 2022 subsanó la documentación presentada el 3 de agosto de 2022; sin embargo, en estas últimas no se menciona ni hace referencia

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

al ingreso de documentos del 3 de agosto de 2022, es más, se solicita que se le notifiquen las observaciones, que no puede suceder en dos oportunidades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento.

20. De esa manera, se advierte que el Impugnante no cumplió con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo legal establecido [hasta el 3 de agosto de 2022]; por lo que, corresponde confirmar la Carta N° 1401-2022-EPEC, que contiene la declaratoria de pérdida automática de buena pro del procedimiento de selección, publicada en el SEACE, y en consecuencia declarar infundado el recurso de apelación.

Atendiendo a ello, queda claro que la declaratoria de la pérdida automática de la buena pro no ha vulnerado ninguno de los principios señalados por el Impugnante, pues aquella decisión se ha sustentado en lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, estrictamente debido a que no ha cumplido con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo correspondiente y es así como se indica en la Carta N°1401-2022-EPEC del 9 de agosto de 2022, publicada en el SEACE; por consiguiente, la decisión ha sido debidamente motivada.

De acuerdo a lo expuesto, es necesario precisar que la decisión de declarar la pérdida de la buena pro no se ha adoptado debido a que el Impugnante no presentó los documentos que la Entidad tenía en sus archivos (al haber sido presentados para el perfeccionamiento de contratos anteriores con la Entidad), como alega el Impugnante, sino que se ha sustentado en el hecho que se incumplió con presentar, dentro del plazo legal establecido, toda la documentación requerida en las bases integradas para el perfeccionamiento del contrato; al respecto, es importante acotar que, aun en el supuesto que se considere que no es necesario presentar ciertos documentos que la Entidad tiene en sus archivos, dentro de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato se encuentran otros documentos que necesariamente deben presentarse con motivo de la nueva contratación, debido a que contienen información referida específicamente a aquella nueva contratación, tales como la Carta Fianza o Póliza de Caucción de garantía de fiel cumplimiento del contrato, el detalle de los precios unitarios del precio ofertado y la estructura de costos.

En ese sentido, queda claro que la declaratoria de la pérdida de la buena pro no ha vulnerado los principios referidos por el Impugnante.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

21. Dada la situación descrita, debe ejecutarse la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.
22. Asimismo, corresponde disponer abrir procedimiento administrativo sancionador en contra del Impugnante, por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco del presente procedimiento de selección, al presuntamente incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y con la intervención del Vocal Cristian Joe Cabrera Gil, en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, y la Vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, respectivamente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **Infundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Teleatento del Perú S.A.C., contra la Carta N°1401-2022-EPEC del 9 de agosto de 2022, por la cual se declaró la pérdida automática de la buena pro del Concurso Público N°0012-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria, convocado por el Servicio de Agua Potable Y Alcantarillado De Lima – SEDAPAL, para la contratación del “*Servicio integral de respaldo, atención y gestión del contact center aquafono*”, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **Confirmar** la declaratoria de la pérdida de la buena pro del Concurso Público N°0012-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria.
2. **Disponer** la ejecución de la garantía otorgada por el postor Teleatento del Perú



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03256-2022-TCE-S2*

S.A.C, para la interposición de su recurso de apelación.

- 3. Abrir** expediente administrativo sancionador contra la empresa Teleatento del Perú S.A.C, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco del Concurso Público N°0012-2022-SEDAPAL - Primera Convocatoria, conforme a lo señalado en el fundamento 20 de la presente resolución.
- 4. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.  
Cabrera Gil.  
Paz Winchez.  
Ferreya Coral.